



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** de los parlamentarios presentes, en la Sexta Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 21 de noviembre 2025, contando con los votos a favor de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización de la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023.

Mediante el Oficio N° 413-2023-PR, la Presidente de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Legislativo 1604; el mismo que fue presentado en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 21 de

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

diciembre de 2023, siendo decretado e ingresado a la Comisión de Constitución y Reglamento al día siguiente; de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Finalmente, la Comisión de Constitución y Reglamento remitió a esta subcomisión las normas ingresadas sujetas a control constitucional, para su análisis y la emisión de los informes correspondientes, conforme lo establece la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR, entre los que se encuentra el presente decreto legislativo.

II. SOBRE EL OBJETO DEL PRESENTE CONTROL POLÍTICO

El referido Decreto Legislativo 1604 contiene cinco artículos, una disposición complementaria final y una única disposición complementaria derogatoria; que a continuación se detalla:

- El **artículo 1** señala que el decreto legislativo tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado y fortalecer el Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.
- El **artículo 2** modifica los artículos III, IV, V y VII del Título Preliminar; los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 27, 28, 36, 39 y 43 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, conforme a lo siguiente:

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.

- El artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la Policía Nacional del Perú para el cumplimiento de la función policial, entre otras funciones, Vela por la protección, promoción, garantía y el respeto del libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el normal desarrollo de las actividades de la población, además, presta servicios de seguridad ciudadana en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales.
- El artículo IV del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la función policial se ejerce por delegación del Estado al personal policial, acreditado con la resolución de alta que marca el inicio de su carrera.
- El artículo V del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la fuerza pública es la atribución del Estado, ejercida por la Policía Nacional del Perú que faculta el uso de la fuerza de manera legítima en el cumplimiento de sus competencias, funciones y atribuciones para la conservación del orden interno y el orden público con la finalidad de garantizar el funcionamiento de los poderes del Estado dentro del orden constitucional, ejerciéndose con pleno respeto de los derechos fundamentales y en el marco de las normas sobre la materia.
- El artículo VII del Título Preliminar del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la Policía Nacional del Perú, se orienta, entre otros principios, por el de la primacía de la persona humana y sus derechos fundamentales: La defensa y protección de la persona humana, el respeto a su dignidad y a las garantías para el pleno ejercicio de sus derechos

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

y libertades, considerando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad; tienen primacía en el ejercicio de la función policial.

- El artículo 1 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia común y organizada y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.
- El artículo 2 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, son funciones de la Policía Nacional del Perú, entre otros, el de prestar servicios de seguridad ciudadana en coordinación con los Gobiernos Locales y Regionales, prevenir y combatir la delincuencia común, organizada y el crimen organizado, mediante acciones de sensibilización social, operaciones policiales e investigaciones de delitos comunes y de alta complejidad; inclusive en el entorno digital o ciberespacio; intervenir en la ejecución de los procedimientos de extinción de dominio, de conformidad con las normas legales vigentes; prevenir e investigar la comisión de delitos relacionados con el empleo de sustancias químicas, incluidos los insumos químicos, productos y subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración ilegal de drogas y minería ilegal; asumir y realizar la investigación del delito desde el conocimiento de la noticia criminal,

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

comunicando al Ministerio Público en concordancia con el Código Procesal Penal y las leyes de la materia; administrar el Sistema Criminalístico Policial, en armonía con las normas que la regulan; prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, los accidentes de tránsito, y las infracciones previstas en la normatividad vigente; fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como garantizar, mantener y restablecer el libre tránsito y seguridad vial.

- El artículo 3 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, son atribuciones del Personal Policial, entre otros, requerir la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, con fines de prevención de la delincuencia, para la tutela del orden interno desplegada en orden público y seguridad ciudadana, o la prevención del delito, para la obtención de información útil en la averiguación de un hecho punible conforme con el Código Procesal Penal.
- El artículo 5 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, el personal policial tiene como derechos, entre otros, de Formación, capacitación, especialización, subespecialización, reentrenamiento y perfeccionamiento, conforme a la normatividad vigente.
- El artículo 7 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, incorpora al Comando de Operaciones Policiales, regiones Policiales y Frentes Policiales dentro de la estructura orgánica de la Policía Nacional del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

- El artículo 9 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, es función de la Comandancia General, entre otros, promover, orientar y supervisar la gestión y prestación de los servicios de salud a favor del personal de la Policía Nacional del Perú y familiares derechohabientes; así como realizar el seguimiento, monitoreo y acompañamiento en la función de supervisión y evaluación del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú (SALUDPOL).
- El artículo 10 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, el Estado Mayor General es el órgano encargado de proponer, asesorar, disponer, evaluar y supervisar la implementación, operatividad y ejecución de las estrategias y planes a cargo de la Policía Nacional del Perú para su buen desempeño operativo.
- El artículo 12 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la Secretaría Ejecutiva está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en el grado de Teniente General, tiene competencia a nivel nacional y depende del Comandante General de la Policía Nacional del Perú.
- El artículo 13 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, el Comando de Operaciones Policiales es el órgano encargado de planificar, coordinar, formular, comandar, supervisar, ejecutar y evaluar las operaciones policiales de orden y seguridad e investigación criminal con competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas en el grado de Teniente General, depende del Comandante General.
- El artículo 15 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, los integrantes de los órganos

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

consultivos son designados y convocados por el Comandante General de la Policía Nacional del Perú, quien preside los mismos.

- El artículo 16 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, los órganos de administración interna se clasifican en: Órganos de Asesoramiento, Apoyo Administrativo y Apoyo Policial.
- El artículo 17 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, los órganos de línea realizan funciones técnicas, normativas y operativas necesarias a nivel nacional para el cumplimiento de los objetivos encomendados a la Policía Nacional del Perú en aplicación de las normas sustantivas que así lo establecen. Están conformados por la Dirección Nacional de Investigación Criminal y la Dirección Nacional de Orden y Seguridad, que dependen orgánica y funcionalmente del Comando de Operaciones Policiales.
- El artículo 18 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, la investigación criminal es una especialidad funcional a dedicación exclusiva en el ámbito nacional. El personal de la Policía Nacional responsable de las funciones de investigación criminal no puede ser empleado en labores que no sean propias de la especialidad, salvo en circunstancias declaradas por la autoridad competente, por estados de emergencia nacional o sanitaria, o declarativas de interés nacional. La investigación criminal está orientada a prevenir, combatir, investigar y denunciar, y puede iniciarse en cualquier Región Policial.
- El artículo 19 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la Dirección Nacional de Orden y Seguridad es el órgano de carácter técnico, normativo y

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

operativo, encargado de planificar, comandar y supervisar las operaciones policiales de seguridad pública a través de las Regiones Policiales y Frentes Policiales, así como en materia de seguridad del estado; seguridad integral; seguridad ciudadana; operaciones especiales; tránsito, transporte y seguridad vial; y, turismo, a cargo de las unidades orgánicas que dependen de esta. Tiene competencia a nivel nacional. Está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad en el grado de Teniente General.

- El artículo 20 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, los órganos descentrados cumplen funciones específicas asignadas dentro de un ámbito territorial determinado. Actúan en representación y por delegación dentro del territorio de su jurisdicción, sobre el cual ejercen mando y comando.
- El artículo 22 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, las Regiones Policiales son unidades orgánicas cuya jurisdicción se encuentra constituida por el ámbito geográfico de un departamento, con excepción de las Regiones Policiales de Lima y Callao. Están a cargo de Oficiales Generales de Armas en situación de actividad en el grado de General, quienes tienen responsabilidad administrativa y operativa en su jurisdicción policial. Dependen de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad.
- El artículo 23 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, los Frentes Policiales se crean de manera excepcional y temporal, en el mismo nivel y organización funcional de una Región Policial. Están a cargo de un Oficial General u Oficial Superior de Armas en situación de actividad en el

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

grado de General o Coronel, respectivamente, quienes tienen responsabilidad administrativa y operativa en su jurisdicción policial. Dependen de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad

- El artículo 27 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, es la condición en la que se encuentra el personal de la Policía Nacional del Perú, dentro o fuera del servicio. Las situaciones del personal de carrera son actividad, disponibilidad y retiro, que se regulan por la Ley de Carrera y Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú.
- El artículo 28 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, las especialidades funcionales del personal de armas son: Orden y Seguridad e Investigación Criminal.
- El artículo 36 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la Policía Nacional del Perú cuenta con un Régimen de Salud para el personal policial y familiares beneficiarios, con la finalidad de garantizar una adecuada asistencia y tratamiento médico. Para este efecto el personal accede a un conjunto de prestaciones de salud de carácter preventivo, promocional, recuperativo y de rehabilitación, en óptimas y adecuadas condiciones de eficiencia, equidad, oportunidad, calidad y dignidad, a través del Régimen de Salud Policial o recurriendo cuando sea necesario y proceda de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia, a instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, privadas o mixtas.
- El artículo 39 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, dispone que, la Policía Nacional del Perú brinda el servicio de asesoría y defensa legal gratuita al personal de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

Policía Nacional del Perú, que afronta un proceso penal, civil, constitucional o administrativo referido a denuncia penal, derivados del cumplimiento de la función policial, el mismo que tiene alcance para la jurisdicción militar policial.

- El artículo 43 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que, la Policía Nacional del Perú está facultada a emplear tecnologías digitales, sistemas tecnológicos y registros para el mejor cumplimiento de sus fines institucionales, entre ellos los sistemas de video-vigilancia en vías y espacios públicos, los sistemas de patrullaje virtual para la detección de delitos cometidos por medio de las tecnologías de la información y comunicación, los sistemas de información y comunicación policial, la Central Única de Atención de Emergencias, Urgencias e Información 911 - Central 911, entre otros conforme se define en las normas reglamentarias, entre otros.
- El **artículo 3** dispone que, la implementación del decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio del Interior, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- El **artículo 4** precisa que, el decreto legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), y en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm) y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- El **artículo 5** establece el refrendo por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.
- La **Única Disposición Complementaria Final** dispone que, en un plazo no mayor de noventa días hábiles, contado a partir de la vigencia de la

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

presente norma, mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Interior, se aprueba el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

- Finalmente, la **Única Disposición Complementaria Derogatoria** deroga el artículo 21 del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, suprimiéndose las Macro Regiones Policiales.

III. MARCO CONCEPTUAL

3.1. Sobre la naturaleza jurídica de la legislación delegada y su control político

En los ordenamientos democráticos, basados en el principio de separación de poderes, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa y al Poder Ejecutivo “*(...) le corresponde, como potestad normativa ordinaria, la potestad reglamentaria, que le habilita únicamente para dictar normas de rango inferior a la ley*”.¹

Sin embargo, los procedimientos legislativos de producción normativa son, en la práctica, de largo aliento, precisamente porque la decisión (la ley) recoge, teóricamente, las opiniones de todos los peruanos respecto de un determinado aspecto de la vida social y, en consecuencia, es el resultado de la obtención de consensos políticos.

Al respecto, es oportuno recordar que:

¹ López Guerra, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch: Valencia, 2010, p. 77. Octava Edición.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

“[e]n la mayor parte de las leyes que se aprueban en los Estados democráticos hay siempre confrontación, pero suele haber casi siempre algún tipo de compromiso en su elaboración, de tal suerte que rara vez es expresión única y exclusivamente de la mayoría parlamentaria, aunque obviamente son más expresión de ella que de la minoría.”²

Ello justifica la necesidad de contar con un mecanismo legislativo que responda a la demanda de regulación altamente especializada en el menor tiempo posible. Así, se justifica la existencia de la delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo³. Empero, el Presidente de la República, a través de la legislación delegada, no ejerce funciones reglamentarias sino legislativas⁴.

De otro lado, el principio de fuerza normativa de la Constitución establece que “los operadores del Derecho y, en general, todos los llamados a aplicar el Derecho —incluso la administración pública—, deben considerar a la Constitución como premisa y fundamento de sus decisiones”.⁵ De ello se sigue que los operadores jurídicos “(...) habrán de examinar con ella todas las leyes y cualesquiera normas para comprobar si son o no conformes con la norma constitucional (...).”⁶

De otro lado, la Constitución, dentro de la vigencia del principio de separación de poderes, otorga a los poderes públicos determinados espacios de libre configuración o de discrecionalidad, según sus competencias, para interpretarla, desarrollarla y aplicarla. Estos espacios reciben el nombre de margen de apreciación.

² Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho constitucional. Marcial Pons: Madrid, 2005, p. 724. Décima Edición.

³ López Guerra, Op. Cit., p. 77.

⁴ Álvarez Conde, Enrique. Curso de Derecho Constitucional. Volumen I. El Estado constitucional. El sistema de fuentes. Los derechos y libertades. Tecnos: Madrid, 2003, p. 248. Cuarta Edición.

⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0042-2004-PI/TC, fundamento jurídico 8.

⁶ De Otto, Ignacio. Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Ariel: Barcelona, 1998, p. 76. Sexta Reimpresión.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

Este margen de apreciación supone la existencia de distintas intensidades de control de las potestades públicas, sean estas regladas o discrecionales. Así, las potestades regladas son aquellas “*en las que el contenido de la facultad del órgano público se encuentra expresamente regulado por la regla de derecho, ya sea en la ley o en la Constitución*”⁷, mientras que las potestades discretionales son las que “*permiten al órgano público discernir entre distintas posibilidades y cualquiera de ellas no es contraria a derecho porque la regla establecida en la ley o en la Constitución otorga esta facultad*”⁸.

La legislación delegada es —qué duda cabe— una potestad reglada, regulación que se encuentra no sólo en la Constitución sino también en la ley autoritativa. Esta ley autoritativa debe tener cierto grado de determinación en sus enunciados, de manera tal que se desprenda de ella una delimitación clara de las materias delegadas.

Sin embargo, puesto que dicha delimitación no puede identificarse con una descripción detallada (de lo contrario, ya no sería necesario delegar las facultades legislativas)⁹, siempre existe un determinado nivel de abstracción en el marco normativo establecido en la ley autoritativa que le permite al Poder Ejecutivo tener un cierto grado de discrecionalidad.

En el contexto descrito es inevitable el control parlamentario de la legislación delegada, pues es necesario “(...) evitar que mediante tal colaboración [del Poder Ejecutivo] se subvienta el mecanismo habitual de legislar o que el titular

⁷ Peredo Rojas, Marcela. El margen de apreciación del legislador y el control del error manifiesto. Algunas consideraciones a partir de la jurisprudencia del Consejo Constitucional francés y del Tribunal Constitucional alemán. En: Estudios Constitucionales. Volumen 11, N° 2, Santiago de Chile, p. 49.

⁸ Idem.

⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 39.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

ordinario de la función legislativa, el Parlamento, no conserve la posición predominante de dicha función estatal”¹⁰.

Corresponde, pues, analizar, desde el punto de vista estrictamente jurídico, la naturaleza de dicha legislación delegada, así como de sus marcos normativos de control, subsistiendo siempre la posibilidad de interponer consideraciones políticas tanto a la Comisión de Constitución y Reglamento como al Pleno del Congreso de la República¹¹.

3.2. Sobre los parámetros del control político de los decretos legislativos.

El ámbito del control político por parte del Congreso de la República sobre los decretos legislativos se encuentra delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política, que establecen cuáles y cuáles no son las materias que pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo sin que ello signifique en ningún caso la renuncia de Congreso de la República a su facultad legislativa¹².

No obstante, la delegación de facultades legislativas no puede ser abierta, sino que se encuentra sujeta a determinados límites formales (requisitos de la ley autoritativa), materiales (contenido específico de la ley autoritativa) y temporales (plazo cierto)¹³.

En ese sentido, el Congreso de la República puede delegar su facultad legislativa a la Comisión Permanente y al Poder Ejecutivo en cualquier materia, salvo en

¹⁰ López Guerra, Op. Cit. p., 77.

¹¹ Donayre Montesinos, Christian. El control parlamentario de los decretos legislativos en el Perú: retos y posibilidades. En: Derecho y Sociedad N° 31: Lima, 2008, p. 86.

¹² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 33.

¹³ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2019-PI/TC, de fecha 16 de octubre de 2020, fundamento jurídico 36.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
 DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
 NACIONAL DEL PERÚ.**

cuatro: i) reforma constitucional, ii) aprobación de tratados internacionales, iii) leyes orgánicas, y iv) Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República.

Al ser esta prohibición de la delegación de facultades legislativas común respecto de la Comisión Permanente como del Poder Ejecutivo, es posible presentar el siguiente cuadro resumen:

Cuadro 1
Cuadro que muestra las materias indelegables del Parlamento

	MATERIAS DELEGABLES	MATERIAS INDELEGABLES	BASE CONSTITUCIONAL
PARLAMENTO	Todas a la Comisión Permanente	<ul style="list-style-type: none"> • Reforma constitucional • Aprobación de tratados internacionales • Leyes orgánicas • Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República. 	Artículo 101, numeral 4.
	Todas al Poder Ejecutivo	Las que no pueden delegarse a la Comisión Permanente	Artículo 104.

Cuadro de elaboración propia.

Esto quiere decir que la ley autoritativa —cualquiera que sea— necesariamente debe excluir de la delegación de la facultad legislativa al Poder Ejecutivo las cuatro materias mencionadas. Pero la delegación también debe ser expresa, no implícita¹⁴. En ese sentido, corresponde a esta subcomisión no el control de la ley autoritativa sino, por el contrario, su utilización como marco del control de legalidad del decreto legislativo.

¹⁴ López Guerra, Op. Cit., p. 78.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

Finalmente, es de precisar que, conforme a la normativa señalada, los decretos legislativos están sometidos a las mismas reglas de aprobación de la ley en cuanto a su publicación, vigencia y efectos. En ese sentido, los decretos legislativos deben ser aprobados por el Consejo de Ministros y refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo señalado en los artículos 125 y 123 de la Constitución, respectivamente.

En el presente caso se tiene que la ley autoritativa es la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, por el plazo de noventa días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de ley referida, dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 23 de setiembre de 2023.

**IV. ANÁLISIS DEL CONTROL POLÍTICO DEL DECRETO LEGISLATIVO
1604**

4.1. Aplicación del control formal (dos tipos)

Para realizar el control formal de los decretos legislativos es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 90.

El Congreso ejerce control sobre los Decretos Legislativos que expide el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas a

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

que se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) *El Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de los decretos legislativos que dicta en uso de las facultades legislativas, dentro de los tres días posteriores a su publicación.*
- b) *Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto legislativo y a más tardar el primer día útil siguiente, el Presidente del Congreso envía el expediente a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso o a la que señale la ley autoritativa, para su estudio.*
- c) *La Comisión informante presenta dictamen, obligatoriamente, en un plazo no mayor de 10 días. En el caso que el o los decretos legislativos contravengan la Constitución Política o excedan el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso, recomienda su derogación o su modificación para subsanar el exceso o la contravención, sin perjuicio de la responsabilidad política de los miembros del Consejo de Ministros”.*

Como se aprecia de la cita anterior, es uno el ámbito donde se aplica el control formal respecto de los decretos legislativos y es respecto del plazo de tres días, contados desde la publicación del decreto legislativo en el Diario Oficial “El Peruano”, que tiene el Presidente de la República para dar cuenta de el aludido decreto al Congreso de la República, obligación que también es recogida por el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, el mencionado Decreto Legislativo 1604 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio N° 413-2023-PR; es decir, dicho decreto legislativo cumple el control formal en este extremo, observando lo prescrito en el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, existe un segundo ámbito de aplicación del control formal: la verificación del plazo dado por la ley autoritativa para que el Presidente de la República promulgue el decreto legislativo, conforme lo prescribe el artículo 104 de la Constitución Política.

Al respecto, debe considerarse que la referida Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, fue publicada en el Diario Oficial el “Peruano” el 23 de setiembre de 2023, en la que se estableció el plazo de noventa días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. **En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1604 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.**

4.2. Aplicación del control material (tres tipos)

El Tribunal Constitucional ha señalado que el control de constitucionalidad de los decretos legislativos implica por lo menos tres controles: el control de contenido, el control de apreciación y el control de evidencia¹⁵. A continuación,

¹⁵ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en los Expedientes N° 00026-2008-PI/TC y 00028-2008-PI/TC (Acumulados), fundamento jurídico 1, 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

procederemos a analizar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1604 de acuerdo con cada uno de los mencionados controles.

a) Control de contenido

Este control, como su nombre lo indica, tiene como objetivo verificar la compatibilidad entre el contenido del decreto legislativo y el marco de habilitación normativa otorgado por la ley autoritativa, el cual está delimitado por el numeral 4 del artículo 101 y el artículo 104 de la Constitución Política.

De acuerdo con la mencionada ley autoritativa, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, dentro del plazo de noventa días calendario, en cuatro ámbitos. el primero versaba sobre seguridad ciudadana, el segundo versaba sobre gestión del riesgo de desastres-niño global, el tercero versaba sobre infraestructura social, y el cuarto versaba sobre calidad de proyectos y meritocracia

Estos ámbitos mencionados y sus correspondientes autorizaciones se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Materias delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo y submateria que autoriza la emisión del Decreto Legislativo 1604

MATERIAS DELEGADAS POR EL CONGRESO AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR LEY 31880	AUTORIZACIONES ESPECÍFICAS
MATERIA DE SEGURIDAD	<i>“Artículo 2. Materias de la delegación de facultades legislativas</i>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

CIUDADANA, GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES-NIÑO GLOBAL, INFRAESTRUCTURA SOCIAL, CALIDAD DE PROYECTOS Y MERITOCRACIA	<p>2.1. En materia de seguridad ciudadana</p> <p>[...]</p> <p>2.1.4. Bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú</p> <p>[...]</p> <p>a) [...] Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de reconfigurar las funciones de orientación, coordinación, presentación de propuestas de mejoras y supervisión de la gestión de los servicios de salud del Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>[...]</p> <p>2.1.6. Organización y funciones de los integrantes del sector Interior</p> <p>[...]</p> <p>b) Modificar el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, a fin de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado, con ámbitos de intervención definidos.</p> <p>[...].</p>
--	--

Cuadro de elaboración propia

A partir del contenido de la Ley 31880 es posible analizar si el contenido del Decreto Legislativo 1604 se encuentra dentro del marco normativo habilitante dado por el Congreso de la República.

En ese sentido, se tiene que el artículo 1 del referido decreto legislativo señala que éste tiene como objeto modificar el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado y fortalecer el Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

Al respecto, de la revisión del articulado de la referida Ley 31880, se advierte que dicho objeto se encuentra relacionado con lo señalado en el literal a) del subnumeral 2.1.4 y el literal b) del subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 de su artículo 2, en lo concerniente a la materia seguridad ciudadana.

Por lo tanto, el Decreto Legislativo 1604 **sí cumple** con los requisitos propios del control de contenido.

b) Control de apreciación

Este tipo de control incide directamente en el espacio de discrecionalidad que permite la potestad reglada, tal como lo hemos señalado antes. Así, el control de apreciación busca verificar que la labor del órgano controlado, al ejercer su discrecionalidad, no haya excedido los parámetros normativos dados por la ley autoritativa.

En ese sentido, de la revisión de cada disposición establecida en el decreto legislativo examinado, esta subcomisión encuentra que no han sido rebasados los parámetros normativos establecidos en el literal a) del subnumeral 2.1.4 y el literal b) del subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 del artículo 2 **de la Ley 31880**, que otorga discrecionalidad al Poder Ejecutivo para legislar en materia de seguridad ciudadana, referido a bienestar, formación, carrera, régimen disciplinario, lucha contra la corrupción y capacidad operativa de la Policía Nacional del Perú, así como organización y funciones de los integrantes del sector interior; modificando el Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, para fortalecer su estructura y sus funciones con la finalidad de que se consolide como institución del Estado.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

Al respecto, debemos señalar que, la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP), es una institución pública que ejerce funciones de ejecución, el cual depende del Ministerio del Interior, cuyo propósito principal es garantizar, sostener y restaurar el orden interno, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 166 de la Constitución Política. Esta obligación se lleva a cabo operativamente de forma autónoma, conforme a lo que establece el Artículo II del Decreto Legislativo 1267. De igual manera, esta ley exige solamente que se subordine al poder constitucional y que opere dentro del marco de las leyes y reglamentos pertinentes, los cuales definen la organización, las funciones, las especialidades, la preparación y el uso; además regulan la disciplina institucional. Esto está establecido en el artículo 168 de la Constitución Política¹⁶.

La PNP, en su rol como responsable de la tutela del orden interno, colabora con otras entidades públicas y privadas bajo el marco del derecho administrativo para cumplir con su misión. En este sentido, lleva a cabo sus funciones constitucionales de proteger y asistir a los ciudadanos y a la comunidad; asegurar que las leyes se cumplan; salvaguardar tanto el patrimonio público como el privado; prevenir, investigar y luchar contra la criminalidad; así como supervisar y controlar las fronteras de acuerdo con las leyes pertinentes. De igual manera, dentro del sistema penal nacional, se encarga de combatir la criminalidad organizada, arrestar a los delincuentes, descubrir hechos delictivos y otras diligencias vinculadas a las pesquisas de delitos¹⁷.

De manera tal que, el problema público radica en fortalecer las funciones inherentes a la PNP, como ente titular del mantenimiento del orden interno y participante de la persecución de la acción penal ejercida por el Ministerio

¹⁶ Página 18 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1604-2023-OF..pdf

¹⁷ Página 18 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1604-2023-OF..pdf

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

Público, siendo necesario efectuar un conjunto de reformas al Decreto Legislativo 1267 relativo a la estructura de la PNP, por lo que, y dentro del margen de discrecionalidad otorgado al Poder Ejecutivo, este poder del Estado actuó conforme a la facultad legislativa delegada sobre la materia denominada “*materia de seguridad ciudadana*”; ello en cumplimiento a la coordinación entre poderes del Estado, tal como lo es la delegación de facultades¹⁸.

De manera tal que, lo antes descrito demuestra que el contenido del Decreto Legislativo 1604 está alineado a las submaterias específicas delegadas por el Congreso al Poder Ejecutivo, no habiendo un exceso en la discrecionalidad que tuvo el Poder Ejecutivo de legislar.

Por los motivos antes expuestos, esta subcomisión considera que el Decreto Legislativo 1604 **se encuentra dentro de la orientación política tomada por el Congreso de la República al momento de delegar las facultades legislativas al Poder Ejecutivo; en consecuencia, sí cumple con el control de apreciación.**

c) Control de evidencia

Este tipo de control tiene como finalidad verificar que el decreto legislativo, por un lado, no vulnera la Constitución ni por el fondo ni por la forma, y, por otro lado, que es compatible o conforme con aquella. Al respecto, el control de evidencia se realiza desde el marco hermenéutico establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional.

¹⁸ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0006-2018-PI/TC, fundamento jurídico 56. Visto en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2018/00006-2018-AI.pdf>.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

En primer lugar, debe aplicarse como criterio hermenéutico el principio de interpretación desde la Constitución, en virtud del cual “(...) se asigna un sentido a una ley cuestionada de *inconstitucionalidad*, a efectos de que ella guarde coherencia y armonía con el plexo del texto fundamental. Dicha interpretación hace que la ley sea conforme a la Constitución; cabiendo, para tal efecto, que se reduzca, sustituya o modifique su aplicación para los casos concretos”¹⁹.

En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha establecido como principio interpretativo que todas las leyes tienen presunción de constitucionalidad, en virtud de la cual:

“(...) una ley no será declarada *inconstitucional* a menos que exista duda razonable sobre su absoluta y flagrante contradicción con la Constitución. Se trata de una presunción *iuris tantum*, por lo que, en tanto no se demuestre la abierta *inconstitucionalidad* de la norma, el juez constitucional estará en la obligación de adoptar una interpretación que la concuerde con el texto constitucional.”²⁰

Finalmente, tenemos el principio de conservación de la ley según el cual se exige al juez constitucional “salvar”, hasta donde sea razonablemente posible, la constitucionalidad de una ley impugnada. Es decir, la expulsión de una ley del ordenamiento jurídico constitucional debe ser la *última ratio* y, en consecuencia, la declaratoria de *inconstitucionalidad* debe ser realizada sólo si es imprescindible e inevitable²¹. El principio de conservación de las leyes permite además afirmar la seguridad jurídica²².

¹⁹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3.

²⁰ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC, fundamento jurídico 33.

²¹ Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 0004-2004-PCC/TC, fundamento jurídico 3.

²² Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el Expediente N° 00033-2007-PI/TC, fundamento jurídico 4.

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

En el presente caso se tiene que el Decreto Legislativo 1604 tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de fortalecer principalmente su estructura y funciones para lograr su consolidación como una institución del Estado y fortalecer el Régimen de Salud de la Policía Nacional del Perú.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con las consideraciones previstas en la exposición de motivos, el Decreto Legislativo N°1267, que regula la Policía Nacional de Perú, requiere de cambios por haber sido afectado de manera directa la articulación, dependencia y funcionalidad de las unidades administrativas y operativas, hasta el punto en que no son susceptibles de regulación, lo cual ha generado problemas graves a nivel organizativo. Por esta razón, la propuesta actual está enfocada en hacer cambios, adiciones y aclaraciones al contenido del Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú y mejorar su articulación, eficacia y funcionamiento²³.

La PNP, como parte del sistema penal nacional²⁴, está dedicada a la persecución criminal bajo el código procesal penal. Sin embargo, no todas las actividades policiales se rigen por este código, ya que una gran cantidad de ellas se ejecutan conforme a las leyes y reglamentos pertinentes. Esto es lo que establece el artículo 168 de la Constitución Política del Perú. Estas acciones están enfocadas en mantener el orden interno según lo dispuesto en el artículo 166 de la norma constitucional, que asigna responsabilidades como: prevenir, investigar y combatir la delincuencia; es decir, el fenómeno o corriente delictiva, que tiene dos objetivos principales: disuadir y retroceder el delito, a través de patrullajes, rondas o sea presencia policial, entre otros métodos; y garantizar "la paz y la

²³ Página 19 expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1604-2023-OF_.pdf

²⁴ Página 50 expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Decretos/Legislativos/2023/DL-1604-2023-OF_.pdf

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

convivencia pacífica en sociedad, asegurando el orden público, la tranquilidad y la seguridad" para beneficio del ciudadano. Este último objetivo se encuentra en el numeral 2 del artículo 2 de las funciones de la PNP que fueron establecidas en el Decreto Legislativo 1267. Sin embargo, no está destinado estrictamente a buscar pruebas sobre un delito que pueda ocurrir durante el ejercicio de sus funciones (lo cual implicaría trasladar su labor al ámbito de las normas adjetivas) ni a prevenir delitos puramente mediante control de identidad²⁵.

Así, el decreto legislativo procura la implementación pronta y efectiva de sanciones al personal de la policía, con una mayor rapidez y sencillez en el desempeño de la función administrativa disciplinaria que se propone, se conseguirá la meta deseada de reforzar la disciplina policial, lo que repercutirá directamente en un servicio más eficaz para los ciudadanos.

De manera tal que, las modificaciones establecidas en el decreto legislativo materia de análisis no entran en conflicto con otras regulaciones internas, de la administración pública o leyes en general, ya que son parte de la estructura del cuerpo de seguridad nacional, conocido en nuestro país como Policía Nacional del Perú. Además, debe coordinar con las normas de orden adjetivo y sustantivo, sobre todo en lo que concierne a la persecución penal. En este ámbito, el responsable de la acción penal y por lo tanto el encargado de la investigación es el Ministerio Público, que dispone para tal fin de su propia Ley Orgánica, que fue aprobada mediante Decreto Legislativo 052, aparte del Código Procesal Penal²⁶.

En ese sentido, el decreto legislativo no contraviene los preceptos constitucionales, toda vez que, a través del decreto legislativo se contribuye al

²⁵ Páginas 50 y 51 del expediente

https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/DecretoLegislativo/2023/DL-1604-2023-OF..pdf

²⁶ Página 71 del expediente https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/DecretoLegislativo/2023/DL-1604-2023-OF..pdf

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

reforzamiento de la PNP a fin de contribuir a la lucha contra la criminalidad en el país, conforme el artículo 169 de la Constitución Política del Perú, la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia, vigila y controla las fronteras.

Por tanto, el decreto legislativo examinado se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del subnumeral 2.1.4 y el literal b) del subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880, que facultan al Poder Ejecutivo a legislar en materia de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia. **Por lo tanto, encontrándose vigente el presente decreto legislativo, se concluye que el Decreto Legislativo 1604 no contraviene la Constitución Política del Perú, superando el control de evidencia.**

V. CUADRO DE RESUMEN

La evaluación realizada por esta subcomisión se puede resumir en el siguiente cuadro:

**Cuadro 3
Control formal y sustancial de la norma evaluada**

CONTROL FORMAL	
Requisitos formales	Cumplimiento de requisitos formales
Plazo para dación en cuenta	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1604 fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el jueves 21 de diciembre de 2023 e ingresó al Área de Trámite Documentario del</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

	Congreso de la República el mismo día, mediante el Oficio 413-2023-PR; con lo cual la dación en cuenta del decreto legislativo se realizó dentro del plazo de tres días posteriores a su publicación, a que se refiere el literal a) del artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República.
Plazo para la emisión de la norma	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>La Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, fue publicada en el Diario Oficial el "Peruano" el 23 de setiembre de 2023, estableciéndose el plazo de noventa días calendario para que el Poder Ejecutivo ejerza sus facultades legislativas delegadas. En ese sentido, teniendo en consideración que el Decreto Legislativo 1604 fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de diciembre de 2023, esta subcomisión concluye que dicha norma en este extremo del control formal sí cumple lo señalado en el artículo 90 del Reglamento del Congreso y en el artículo 104 de la Constitución Política.</p>
CONTROL SUSTANCIAL	
Requisitos sustanciales	Cumplimiento de requisitos sustanciales
Constitución Política del Perú.	<p>✓ Sí Cumple.</p> <p>No contraviene normas constitucionales.</p>
La Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social,	<p>✓ Sí cumple.</p> <p>El Decreto Legislativo 1604 cumple con los parámetros previstos en la norma autoritativa; es decir, se emitió dentro de las facultades conferidas en el marco del literal a) del subnumeral 2.1.4 y el literal</p>

**INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO
1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ.**

calidad de proyectos y meritocracia	b) del subnumeral 2.1.6. del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley 31880.
--	---

Cuadro de elaboración propia

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político considera que el Decreto Legislativo 1604, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N°1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, **CUMPLE** con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 101 y con el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y con el artículo 90 del Reglamento del Congreso de la República, por cuanto no contraviene la normativa constitucional, y se enmarca dentro de las facultades delegadas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo mediante la Ley 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres-niño global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia.

En consecuencia, la Subcomisión de Control Político acuerda **APROBAR** el presente Informe y remitirlo a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 21 de noviembre de 2025



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1604, DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1267, LEY DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ.